En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E., A. A. c/ F., J. y otro s/ SUMARIO", expte. nro. 217/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 479/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 926), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 851/856? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 858 por la actora y a fs. 865 y 866 por los codemandados H. J. F. d. l. C. y J. F. F., respectivamente, la sentencia definitiva N° 144 del 27/12/13 obrante a fs. 851/856, habiéndose concedido a fs. 867 libremente y en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1)

rechazar la demanda, 2) eximir de condena a la compañía aseguradora L. M. C. A. d. S. y 3) imponer las costas del juicio a la actora vencida.

I.A-1) Frente a dicha decisión se agravia la parte apelante actora a fs. 896/906, corriéndose traslado a fs. 908, siendo los agravios contestados por el codemandado Sr. H. J. F. d. l. C. a fs. 909/913vta., y por el codemandado Sr. J. F. a fs. 914/918vta. Por su parte, los codemandados Sres. H. J. F. d. l. C. y J. F. no expresan agravios contra el mencionado resolutorio, por lo que a fs. 919 se declaran desiertos los recursos de apelación que les fueran concedidos a fs. 867.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante actora.

I.B.) A fs. 896/906 la actora apelante expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por el juez *a quo* que agravian a su parte, siendo los mismos:

A) fundar la eximición de responsabilidad del Sr. J. F. (conductor del vehículo embistente) en una arbitraria valoración de la prueba aportada por la actora, haciendo injustamente procedente (fs. 901vta./904);

B) concluir que la Sra. E. carece de secuelas en su persona y en sus ámbitos familiar y laboral (fs. 904/905);

C) declarar abstracta la procedencia de los rubros indemnizatorios (fs. 905/vta.).

I.C) Atento a la conexidad y línea argumental expuesta por la apelante actora, he de tratar los agravios individualizados en este voto bajo ptos. I.B-A a I.B-C) en forma conjunta.

He de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-061995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S. L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "B. R. d. L. P. S. A. c/ A. G. C. y S. Y. I. – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos del escrito de apelación levantado por la apelante actora, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante (fs. 852/855vta.) para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada

en el escrito de apelación la presentado por recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: ”El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (*cf*. Palacio Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico- declaro desierto el recurso interpuesto por la actora apelante a fs. 896/906 y confirmo la sentencia de fs. 851/856 en dicho sentido.

I.D) Teniendo en cuenta lo resuelto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII,

nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante actora vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante actora a fs. 896/906 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 851/856 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas a la apelante actora vencida
(art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A- Digesto Jurídico). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico).

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada por la apelante actora en el pto. IV (fs. 906).

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 858, agravios ante esta Alzada fs. 896/906), así como los demandados (fs. 865 y 866). Los recursos de estos últimos fueron declarados desiertos (fs. 919). Corrido el traslado de

rigor en relación con la apelación de la parte actora, fue contestada por los

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

demandados (fs. 909/913 y 914/918).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la Sra. A. A. E. promovió formal acción sumaria contra los Sres. J. F. y H. J. F. d. l. C., en la que reclamó la suma de pesos doscientos noventa mil ($290.000), reservándose el derecho a ampliar la misma en virtud de la prueba a producirse en el proceso, comprensiva de los daños y perjuicios por los rubros lesiones sufridas, daño moral y daño estético, que sostuvo en su libelo le fueron producidos a consecuencia del siniestro acaecido en fecha 26 de marzo de 2007, en circunstancias en que fuera impactada por el vehículo conducido por el Sr. F. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se haga lugar a la demanda impetrada, contra los demandados. Contestada a su turno la acción incoada por ambos demandados, cumplieron la carga procesal, negando hechos. Desconocieron prueba documental. Ambos ofrecieron su prueba. Se opusieron a la prueba pericial mecánica ofrecida por la actora, solicitud a la que oportunamente no se hizo lugar. Formularon reserva del caso federal. Pidieron se rechace la acción, con costas. El demandado F. d. l. C. pidió se cite en garantía a la firma M. C. A. d. S. SA. Se presentó a contestar la citada en garantía. Negó hechos. Ofreció prueba. Produjeron la prueba. Alegó la actora sobre el mérito de la prueba. Quedaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia rechazó la demanda de daños y perjuicios interpuesta por a Sra. A. A. E. contra los Sres. J. F. F. y H. J. F. d. l. C., por el accidente de tránsito ocurrido el 26 de marzo de 2007. Hizo extensiva la eximición de condena a la aseguradora

L. M. C. A. d. S. SA. Impuso las costas del juicio a la actora vencida. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron la actora y los demandados. Como ya fuera expuesto, los recursos de estos últimos fueron declarados desiertos. La actora expresó agravios. Centró su queja en que el juzgador haya considerado que la actora observó un comportamiento imprudente y riesgoso al cruzar la calle, que el accidente produjo severos perjuicios y secuelas a la Sra. E. que se encuentran probados y que por tanto resultan procedentes los rubros indemnizatorios reclamados, a los que el decisorio no hiciera lugar. Mantuvo la reserva del caso federal.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En consecuencia, y en relación con el escrito impugnatorio (fs. 896/906) cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de

agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…”.

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo” (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica, que la doctrina entiende que “el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)” (ver Falcón E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado, concordado y comentado”, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera aquella debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las

limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

No debe olvidar la apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, tal simple manifestación no basta para conmover a la Alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

De la lectura del memorial advierto en principio que se evidencia una palmaria repetición de los argumentos que fueran expuestos en el alegato por la actora recurrente (alegato fs. 840/846). He dicho párrafos antes que esta instancia no representa un nuevo proceso, por tanto nada tiene la actora que volver a repetir en lo argumental cuando ya lo ha hecho ante el juez de grado y ha sido ello objeto de valoración y análisis por parte de éste último. Ello atenta en forma manifiesta contra los requisitos del citado artículo 268 del código de rito y conduce fatalmente a la deserción del recurso. "Es procedente la declaración de deserción del recurso de apelación en tanto la expresión de agravios remite a alegaciones ya expuestas en la anterior instancia y que han merecido tratamiento por el a quo, ya que tal actitud procesal deja incólumes los argumentos dirimentes vertidos como fundamentos de la sentencia" (CCivCom., 2° Nom. Córdoba, 29/8/02, Rep. LL, 2003-1806, n° 127, y LLC, 2003-1459, 598-

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

S; CNCiv, Sala

F, 12/2/99, LL, 1999-D-824, n° 25).

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales" (SD 51/92, en SD 15/95 STJ) (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/recurso contencioso Administrativo", expte. 17. 643, Sentencia nro. 12-2001).

Y si cupiera aún alguna duda sobre la mentada repetición de argumentos ya vertidos, los demás fundamentos de la expresión de agravios no importan sino críticas a la valoración que efectuara el juez de grado en relación con la prueba rendida. El pretendido desarrollo puntual de los tres agravios que expresa, amén de las sucesivas transcripciones, no importa sino una mirada diferente a la del señor juez *a quo*, ello sin perder de vista que la eximente de responsabilidad fundada en la culpa de la víctima, por aquel considerada a la hora de resolver como lo hizo, deja fuera de tratamiento el elemento daño, desde que este por lógica

pierde entidad al no existir el deber jurídico de resarcirlo.

Recuerdo que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81. 595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Considero además que el señor juez de grado ha merituado adecuadamente la prueba producida y que su juicio ha sido correcto, ponderando la misma a través de la regla de la sana crítica que lo ha llevado a la convicción de dictar sentencia como lo ha hecho.

Por todo lo expuesto, habré de decretar la deserción del recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Las costas de la Alzada las impongo a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota. Difiero la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Decretar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el fallo venido en apelación.

2) Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el fallo de fs. 851/856 venido en apelación.

2) Costas de la Alzada a la actora vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. H. J. F. d. l. C. en el treinta por ciento (30%), del Dr. J. F. en el treinta por ciento (30%) y de las Dras. N. B. L. d. E., G. A. B. y C. A. R. y Dr. J.F. L. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara